

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 76001 31 05 005 2019 00273 01
DEMANDANTE:	DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ y MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 005

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

En el caso de autos mediante auto interlocutorio No. 141 del 12 de noviembre de 2021, la sala determinó:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 2262 del 11 de septiembre del 2020, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VIQUEZ Y MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VIQUEZ Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Posteriormente, en memorial allegado el 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y en subsidio queja por considerar que en la sentencia de primera y segunda instancia no se mencionaron que los pagos reconocidos a las demandante fuesen compensados.

CONSIDERACIONES

La Sala rechaza tanto el recurso de apelación como el que queja presentado en contra del auto interlocutorio No. 141 del 12 de noviembre de 2021, por considerarse improcedentes, como se pasa a explicar:

El artículo 65 del CPT y SS dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Se precisa que, conforme lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL7308 de 2020, no es dable aseverar que los únicos autos recurribles en apelación son los enlistados en el artículo 65 CPT y SS, pues este dispone en el numeral 12 que son susceptibles de la alzada "los demás que señala la Ley", lo que de contera conlleva la posibilidad de recurrir providencias que, aunque no se encuentra incluidas en la norma en mención, si lo están en otros estatutos, como por ejemplo los contemplados en el Código general del Proceso.

Así entonces, igualmente se tienen como providencias susceptibles de apelación las dispuestas en el artículo 321 del CGP, a saber:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En este orden de ideas, considera la Sala que el asunto apelado no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles de dicho recurso, ello en tanto que no se trata puntualmente del auto *que decida sobre el mandamiento de pago* sino un auto que resolvió la apelación respecto de una providencia que resolvió negar el

mandamiento de pago, por lo que resulta improcedente.

Lo mismo ocurre con el recurso de queja, ello dado que en los términos del artículo 377 del CGP este sólo procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando se deniegue la casación, sin que ninguno de estos dos escenarios se de en el caso concreto.

Adicionalmente, conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, el recurso de queja tiene un presupuesto de procedibilidad, a saber, debe interponerse en subsidio del recurso de reposición, situación que tampoco acaeció en el *sub lite*.

Corolario, se declaran improcedentes los recursos de apelación y queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos de apelación y queja presentados por el apoderado judicial de las demandantes.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 101 del 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

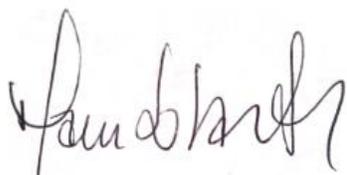
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

Los magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6629c044e63e16e0c62729ac7465f455d91ad21f9b018d89423265a4fd508**

Documento generado en 17/02/2023 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA
DEMANDADO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 001 2019 380 01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

Los apoderados judiciales de los demandados, PROTECCION S.A., MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES interponen oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 80 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000,

el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia señalada fue:

"PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer a la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA la pensión de vejez con fundamento en las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de julio de 2016 a razón de 13 mesadas al año y con una primera mesada de \$4.469.866,1

SEGUNDO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA las diferencias pensionales causadas entre la mesada pagada por PROTECCIÓN S.A. en el RPM y la mesada aquí liquidada a partir del 1 de julio de 2016 y hasta cuando se realice el traslado efectivo de la demandante al RPM.

Para lo anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada de la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA para los años 2016 a 2022, equivale a las sumas que a continuación se indica:

<i>AÑO MESADA</i>	
<i>2.016</i>	<i>\$ 4.469.866,14</i>
<i>2.017</i>	<i>\$ 4.726.883,44</i>
<i>2.018</i>	<i>\$ 4.920.212,98</i>
<i>2.019</i>	<i>\$ 5.076.675,75</i>
<i>2.020</i>	<i>\$ 5.269.589,43</i>
<i>2.021</i>	<i>\$ 5.354.429,82</i>
<i>2.022</i>	<i>\$ 5.655.348,77</i>

TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar la totalidad de la mesada pensional a la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA una vez se realice el traslado efectivo de la demandante junto con los saldos de su cuenta de ahorro individual por parte de PROTECCIÓN S.A. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar el retroactivo causado por las diferencias pensionales debidamente indexado mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO. CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA, tales como cotizaciones, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionales, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEXTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, de las diferencias pensionales a pagar efectúe los descuentos en salud.

SEPTIMO. ABSOLVER a la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA de las pretensiones de las demandas de reconvención presentadas por PROTECCIÓN S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

OCTAVO. COSTAS ambas instancias a cargo de los demandados y en favor de la señora PATRICIA FERNANDEZ ESTRELLA. Líquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV para cada uno...”

Pues bien, procede la Sala a cuantificar por expectativa de vida de la demandante de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	17/03/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$5.655.349
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$1.793.876.630

De lo anterior se logra concluir que para COLPENSIONES se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

Ahora en referencia al recurso presentado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se tiene que el mismo no supera el monto para la procedencia del mismo, teniendo en cuenta que los dineros girados por bonos pensionales, por valor de \$41.014.376 y \$6.561.623, arrojan un total de \$47.575.999, es decir, no se supera la cuantía exigida y se denegará a este recurrente.

Finalmente, con referencia a PROTECCION S.A., debe tenerse en cuenta

que, la entidad ya había reconocido pensión de vejez a la demandante, cuyo valor pagado por dicho concepto hasta el 28/08/2019 asciende a la suma de \$74.260.672 (fl. 243 y 244 Archivo 01ProcesoHastaMarzo2020FI292), en dicho documento se señala como ultimo valor de mesada pensional para el año 2019 \$1.910.640. dicho valor se tendrá en consideración para realizar el calculo correspondiente.

Conforme a lo anterior, al valor pagado hasta el 28 de agosto de 2019, se le sumará la cuantía estimada por pago de mesadas pensionales de la entidad PROTECCION S.A. desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, por ser esta la fecha anterior a la Sentencia de Segunda Instancia.

valor mesada	\$ 1.910.640
2019 número de mesadas faltantes	4
Numero de mesadas año 2020	12
Numero de mesadas año 2021	12
Numero de mesadas año 2022	2
total numero de mesadas	30
total dinero pagado estimado	\$ 57.319.200

VALOR MESADAS CANCELADAS HASTA EL 28/08/2019	\$ 74.260.672,00
VALOR DE MESADAS DESDE EL 01/09/2019 AL 28/02/2022	\$ 57.319.200
TOTAL	\$ 131.579.872,00

De lo anterior se concluye que PROTECCION S.A. supera el intereses jurídico y económico para recurrir en casación y se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto los apoderados judiciales de las partes demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, contra la Sentencia N° 80 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- NEGAR el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial del **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra la Sentencia N° 80 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas anteriormente.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

4.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS